

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPLA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|              |                                         |
|--------------|-----------------------------------------|
| REFERENCIA:  | ACCIÓN DE TUTELA                        |
| RADICADO:    | 2020-00274-00                           |
| ACCIONANTE:  | MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN          |
| ACCIONADA:   | AFP PORVENIR S.A.                       |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA |

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, y en contra de AFP PORVENIR S.A.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición y a la vida en conexidad con el derecho al mínimo vital.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, indica que el 28 de abril de 2020, radico Derecho de Petición ante la sociedad accionada y a la fecha dicha empresa no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 28 de abril de 2020.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada AFP PORVENIR S.A., con el objeto que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**CONTESTACIÓN:**

**AFP PORVENIR S.A.:** Analista de la Dirección de Acciones Constitucionales informo que, la señora MARIA DEL PILAR PORTILLA DURAN a la fecha de la presentación de la tutela, no ha elevado ante la Administradora, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado y recalca que dentro del traslado de la tutela no se observa soporte que acredite que el accionante presentó reclamación pensional. La documentación adjunta al traslado de tutela, versa sobre la reconstrucción de historia laboral válida para bono pensional, que en ningún momento se equipara con una solicitud de pensión e indica que, hasta tanto no radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin y realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le

asiste la señora MARIA DEL PILAR PORTILLA DURAN mucho menos con juicios de valor.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema Jurídico**

En el plenario, corresponde establecer ¿si la AFP PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición a MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 28 de abril de 2020?

**Tesis,** si

### **3. Marco Jurisprudencial**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”*.

Pues bien, al examinar el caso en estudio, este Despacho advierte que efectivamente MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, radicó un derecho de petición ante la entidad accionada el 28 de abril de 2020, en la OFICINA de PORVENIR S.A., de la calle 106 y la entidad debía inexorablemente responder de fondo la solicitud planteada por la actora, dentro del perentorio término de treinta -30- días siguientes a su recepción, conforme lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020. Sin embargo, el plenario se encuentra huérfano de prueba en ese sentido.

Con el cariz descrito y sin mayores disquisiciones, considera el estrado que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que al encontrarse vencido el término consagrado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta al asunto objeto de su solicitud y sin que la misma se hubiese suministrado por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, lleva forzosamente a concluir que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora. En consecuencia, se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de **AFP PORVENIR S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar

respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, el día 28 de abril de 2020 Respuesta que deberá remitirse a la accionante a la dirección reportada para las notificaciones, esto es, a la carrera 62 # 165 A -88, torre 1, apto. 604, Colina Club Residencial – Portales Norte de Bogotá D.C., **a través de correo certificado y verificar su efectivo recibido;** debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

**ADVIERTASE a AFP PORVENIR S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por ultimo, INFORMESE a MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, que no se tutelara el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho al mínimo vital, dado que no acredito su vulneración.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la petición de MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **AFP PORVENIR S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN, el día 28 de abril de 2020 Respuesta que deberá remitirse a la accionante a la dirección reportada para las notificaciones, esto es, a la carrera 62 # 165 A -88, torre 1, apto. 604, Colina Club Residencial – Portales Norte de Bogotá D.C., **a través de correo certificado y verificar su efectivo recibido;** debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO: ADVERTIR a AFP PORVENIR S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las

ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

**CUARTO: INFORMAR a MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN**, que no se tutela el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho al mínimo vital, dado que no acredito su vulneración.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a9e7b710885ccd15a08d53fb3a2076f5d88b959880b157be729fad1b  
e77cd7**

Documento generado en 22/07/2020 12:54:51 p.m.

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”